

### **ACTA SESIÓN Nº 303**

En la ciudad de Santiago, a viernes 16 de diciembre de 2011, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115 piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. El Presidente del Consejo Directivo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, no asiste por encontrarse fuera del país. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

#### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con la coordinadora de dicha unidad, Srta. Karla Ruiz, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1017-11 presentado por el Sr. Jerobaal Cid Cortés en contra de la Municipalidad de Peumo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante el Consejo el 16 de agosto de 2011, por don Jerobaal Cid Cortés en contra de la Municipalidad de Peumo, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad aludida, quien evacuó sus descargos y observaciones el 17 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO</u>: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jerobaal Cid Cortés en contra de la Municipalidad de Peumo, por los fundamentos antes





desarrollados; 2) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Peumo que: a) Entregue al Sr. Cid Cortés la información indicada en el considerando 23°) de esta decisión, ya sea materialmente, previo pago de los costos directos de reproducción que, en su caso, procedan, o en la forma indicada en el considerando 24°). b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé Nº 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que se pueda verificar que dió cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jerobaal Cid Cortés y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peumo.

# b) Amparo C1103-11 presentado por el Sr. Diego Alvarado Cortés en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 06 de septiembre de 2011, por don Diego Alvarado Cortés en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, quien evacuó sus descargos y observaciones el 06 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Diego Alvarado Hernández en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que: a) Entregue al Sr. Alvarado Hernández copia de los planos digitales vectorizados, que obren en su poder, donde figuren los lotes y los roles asignados a cada uno de ellos, correspondientes a cada una de las Direcciones Regionales del SII, y los coeficientes guías y ZCS de todas las Direcciones Regionales de la Región Metropolitana. b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Impuestos que al no derivar las solicitudes de información que han dado origen al presente amparo a las Municipalidades que, eventualmente, poseen planos vectoriales de sus respectivos territorios comunales con la información requerida, a fin de que dichas entidades edilicias se pronunciaran respecto del requerimiento de copia electrónica de los planos digitales vectorizados, que obren en su poder, donde figuren los lotes y los roles asignados a cada uno de ellos, correspondientes a cada una de las Direcciones Regionales del SII, y los coeficientes guías y ZCS de todas las Direcciones Regionales de la Región Metropolitana, ni al haber informado que la información requerida pertenece a múltiples órganos, ha infringido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h), de dicho cuerpo legal, respectivamente, motivo por el cual se le requiere que adopte las medidas administrativas necesarias a fin de que, en lo sucesivo frente a situaciones similares, una vez recepcionada la solicitud de información, realice inmediatamente la derivación al órgano competente para pronunciarse de ella, conforme a lo ordenado por el artículo 13 ya citado, o, en su caso, informe al requirente que la información requerida pertenece a múltiples órganos; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Diego Alvarado Hernández y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.





c) Amparo C1104-11 presentado por el Sr. Fernando Stevens Kraft, en representación de Compañía Agrícola y Forestal El Álamo Limitada, en contra de la Dirección Nacional de Vialidad.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 06 de septiembre de 2011, por don Fernando Stevens Kraft, en representación de Compañía Agrícola y Forestal El Álamo Limitada, en contra de la Dirección Nacional de Vialidad, Oficina Linares, del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Vialidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el 11 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Compañía Agrícola y Forestal El Álamo Ltda., representada por don Fernando Stevens Kraft, en contra de la Dirección Nacional de Vialidad, por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente acuerdo, sin perjuicio de lo cual tendrá por contestada, en forma extemporánea, la solicitud de información de la requirente. 2) Representar al Sr. Director Nacional de Vialidad que al no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente dentro del plazo legal, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo previsto en la ley. 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Compañía Agrícola y Forestal El Álamo Ltda., representada por don Fernando Stevens Kraft, y al Sr. Director Nacional de Vialidad.





### d) Amparo C1133-11 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante el Consejo por don Leonardo Osorio Briceño, en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, el 12 de septiembre de 2011, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien evacuó sus descargos y observaciones el 04 de noviembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Leonardo Osorio Briceño en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de tener por contestada en forma extemporánea la solicitud de información con la notificación del presente acuerdo; 2) Remitir, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, a don Leonardo Osorio Briceño, una copia de los descargos formulados por INDAP. Representar al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario que al no haberse pronunciado, dentro del plazo legal, respecto de la solicitud de información que ha dado lugar al presente amparo, señalando que lo requerido por el Sr. Osorio Briceño información requerida no existía, ha infringido lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo normativo, razón por la cual se le requerirá que, en lo sucesivo, frente a una situación similar, informe expresamente a los requirentes que no posee la información requerida; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Leonardo Osorio Briceño y al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.





e) Amparo C1199-11 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de septiembre de 2011 ante el Consejo, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones, por correo electrónico, el 18 de octubre de 2011 y por Memorándum N° 34, de 25 de octubre de 2011, ingresado a este Consejo el 2 de noviembre recién pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Eduardo Flores Jara en contra de la Municipalidad de Cartagena, sólo en cuanto no señaló oportunamente al reclamante la inexistencia de la información solicitada, según se señaló en la parte considerativa de la presente decisión; 2) Remitir a don Eduardo Flores Jara, conjuntamente con la presente decisión, una copia del correo electrónico por medio del cual, el 5 de diciembre de 2011, la Municipalidad de Cartagena informó a este Consejo que la presentación de Power Point adjunta al Informe N° 4, de 25 de octubre de 2011, del Encargado del Departamento de Turismo de la entidad edilicia requerida, es el único documento relativo a la materia requerida que obra en su poder, con lo cual se tendrá por contestado, en forma extemporánea, la solicitud que ha dado origen al presente amparo; 3) Representar severamente al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente nuevas solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena.





f) Amparo C1158-11 presentado por el Sr. Luis Benavides Catellón, en representación del Sr. Enrique Rodríguez Sepúlveda, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 15 de septiembre de 2011, por don Luis Benavides Castellón, en representación de don Enrique Rodríguez Sepúlveda, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendenta de Seguridad Social, quien evacuó sus descargos y observaciones el 14 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Luis Rodrigo Benavides Castellón, en representación de don Enrique Rodríguez Sepúlveda, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sólo en cuanto la respuesta a lo requerido no fue entregada dentro del plazo legal; 2) Representar a la Superintendenta de Seguridad Social, que al no dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, vulneró el principio de oportunidad previsto en su artículo 11, letra h), a fin de que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas necesarias para que situaciones como las ocurridas en la tramitación que dio origen al presente amparo, no vuelvan a ocurrir; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Luis Rodrigo Benavides Castellón, en representación de don Enrique Rodríguez Sepúlveda, y a la Superintendenta de Seguridad Social.

g) Amparos C1165-11 y C1166-11 presentados por el Sr. Sr. Nelson Lincopi Hernández en contra de la Municipalidad de Hualpén.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que don Nelson Lincopi Henrández presentó ante este Consejo, el día 15 de septiembre de 2011, un amparo





por acceso a la información y un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, ambos en contra de la Municipalidad de Hualpén, los que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y de los que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien se abstuvo de evacuar sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Nelson Lincopi Hernández, en contra de la Municipalidad de Hualpén, ingresado bajo el Rol C1166-11, por los fundamentos señalados precedentemente, y requerirle a su Alcalde que: a) Entregue al solicitante la información indicada en el considerando 14° de la presente decisión, en la forma ahí señalada. b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé Nº 115, Piso 7°, Santiago), para verificar que se cumplan las obligaciones impuestas en tiempo y forma.; 2) Declarar que el reclamo por transparencia activa ingresado bajo el rol C1165-11 es improcedente, al no divisarse una infracción a estos deberes por parte del Municipio de Hualquén; 3) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Hualpén: a) No haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente ni haber presentado descargos ante este Consejo, lo que transgrede los artículos 14 y 25 de la Ley de Transparencia y los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en su artículo 11, letras f) y h), requiriéndole que adopte las medidas administrativas necesarias para evitar su reiteración. b) No haber notificado la solicitud de información a los terceros que eventualmente pudieran ver afectados sus derechos con la entrega de lo solicitado, conforme al procedimiento establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, requiriéndole que adopte las medidas administrativas necesarias para evitar su reiteración; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Nelson Lincopi Hernández y al Alcalde de la Municipalidad de Hualpén.





h) Amparo C1095-11 presentado por el Sr. Rolando Lorca Silva en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Antofagasta el 01 de septiembre de 2011, e ingresado a este Consejo el 2 de ese mismo mes y año, por don Rolando Lorca Silva en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda, el que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha municipalidad, quien a la fecha no ha evacuado descargo ni observación alguna.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Rolando Lorca Silva, en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Sierra Gorda lo siguiente: a) Entregar al recurrente, la información indicada en su solicitud de acceso enviada el 13 de julio de 2011, dando estricto cumplimiento a lo señalado en los considerandos 13) y 15) del presente. b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Sierra Gorda, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por cuanto no comunicó a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada por el requirente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, privándolos de la oportunidad procesal prevista en la Ley de Transparencia para hacer valer sus derechos en caso de estimar que éstos se verían afectados con la divulgación de la información requerida, a fin de que adopte las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta





omisión; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Sierra Gorda el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, lo que sumado al hecho de no haber evacuado el traslado conferido por este Consejo ni haber dado curso a las gestiones oficiosas realizadas en esta sede, permite concluir que dicho órgano no ha prestado la necesaria colaboración a este Consejo para la adecuada resolución de este amparo, todo lo cual vulnera los principios de facilitación y oportunidad consagrados en los literales f) y h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y en los artículos 15 y 17 de su Reglamento, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para evitar que en lo sucesivo se reiteren omisiones como las indicadas; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rolando Lorca Silva y al Señor Alcalde de la Municipalidad de Sierra Gorda.

## i) Amparo C1128-11 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de septiembre de 2011, por don Eduardo Flores Jara en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, quien evacuó sus descargos y observaciones el 10 de noviembre de 2011. Señala finalmente, que mediante correo electrónico de 21 de noviembre de 2011, el reclamante comunicó a este Consejo del hecho de haber recibido la información solicitada, manifestando, asimismo, su voluntad de desistirse del amparo interpuesto.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Eduardo Flores Jara en el presente amparo Rol C1128-11, interpuesto en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo





dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

## j) Amparo C1175-11 presentado por el Sr. Pascual Rojas Arias en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 22 de septiembre de 2011, por don Pascual Rojas Arias, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 20.285, y que se confirió traslado al organismo reclamado, quien evacuó los descargos y observaciones el 17 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Pascual Rojas Arias, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, por las razones expresadas en la parte considerativa; sin perjuicio de dar por entregados, en forma extemporánea, los documentos indicados en los considerandos 13 y 19, con la notificación del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, lo siguiente: a) Proporcionar al reclamante los campos de búsqueda específica en los que se encuentra la información requerida en el literal c), de la solicitud de acceso. b) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé Nº





115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de atender los requerimientos de información dentro del plazo legal precedentemente señalado; 4) Representar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para los efectos de determinar aquellos documentos que fueron enviados en su oportunidad al Archivo Nacional, así como los campos específicos de búsqueda, con el objeto de evitar situaciones como la que ha motivado el presente amparo; 5) Recomendar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que proporcione al reclamante los campos de búsqueda de las escrituras de alzamiento de las prendas consultadas en la solicitud de acceso, en virtud del principio de facilitación; 6) Remitir al reclamante, copia de los documentos proporcionados por CORFO con ocasión de las gestiones útiles realizadas por este Consejo, individualizadas en los literales b) y c), del numeral 5º de la parte expositiva; 7) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Pascual Rojas Arias y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

### k) Amparo C1177-11 presentado por el Sr. Samuel Quiroz Baeza en contra del Ministerio de Justicia.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de septiembre de 2011, por don Samuel Quiroz Baeza en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de la VI región, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 20.285, y que, reconduciendo dicho recurso, este Consejo confirió traslado al Sr. Ministro de Justicia. Al respecto, se informa que la Subsecretaría de Justicia evacuó los descargos y observaciones el 21 de octubre de 2011.





Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Samuel Quiroz Baeza, en contra del Ministerio de Justicia, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Ministro de Justicia que: a) Entregue al reclamante, la nómina (nombre y apellido) del Directorio vigente, actualizado al presente año, según lo manifestado en el considerando 4° de este acuerdo. b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Ministro de Justicia la infracción a lo dispuesto en el artículo 13, al no haber derivado la solicitud de acceso, en lo pertinente, a la Corporación Municipal de San Fernando, tras constatar que la información requerida no obraba en su poder, a fin de que adopte las medidas administrativas necesarias para que, en lo sucesivo, tal circunstancia no vuelva ocurrir; 4) Encomendar al Director General de este Consejo lo siguiente: a) Notificar la presente decisión al Presidente de la Corporación Municipal de San Fernando, a la que deberá adjuntarse copia de la solicitud de información. b) Notificar la presente decisión a don Samuel Quiroz Baeza y al Señor Ministro de Justicia.

#### 2.- Amparos con acuerdo pendientes de firmas.

<u>a) Amparo C921-11 presentado por el Sr. Sebastián Rivas Vargas en contra del Ministerio de Educación.</u>

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de julio de 2011, por don Sebastián Rivas Vargas en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la





Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a dicha repartición, siendo el Subsecretario de Educación quien evacuó los descargos y observaciones con fecha 20 de septiembre de 2011. Agrega, que con fecha 13 de diciembre de 2011, el Sr. Rivas Vargas se desistió expresamente del presente amparo, mediante correo electrónico dirigido a este Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio web de la Corporación.

Siendo las 17:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

JORGE JARAQUEMADA ROBL

*VIVIANNE <del>BLANLOT S</del>OZA* /

JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

